



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00729-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

CASIMIRO PONGO CERNA Y OTRA,

representados por VÍCTOR MANUEL

SILVA CARRASCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto del 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Silva Carrasco a favor de don Casimiro Pongo Cerna contra la resolución de fojas 54, de fecha 26 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la improcedencia de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de febrero del 2013, don Víctor Manuel Silva Carrasco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Casimiro Pongo Cerna y doña Esperanza Sánchez Méndez. La misma se dirige contra Milko Rubén Sierra Asencio, en su calidad de titular del Juzgado Penal Permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, y contra los señores Rozas Escalante, Durán Huaranga y Espinoza Soberón, jueces superiores de la Segunda Sala de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Solicita que se declaren nulas: la sentencia condenatoria, de fecha 8 de marzo del 2012, por delito de usurpación agravada (Expediente 1385-2011), y la sentencia confirmatoria, de fecha 8 de noviembre del 2012, las cuales fueron emitidas, según el demandante, a pesar de la existencia de irregularidades al interior del proceso, como la no actuación de medios probatorios ofrecidos por los representados, entre otras. Asimismo, alega la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
2. Sostiene que, con fecha 21 de junio del 2011, un día después de la prestación de las declaraciones instructivas, los recurrentes presentaron un escrito por el cual ofrecieron medios probatorios tales como unas declaraciones testimoniales, un testimonio de constitución de una asociación religiosa, una constancia de posesión de un inmueble y una solicitud de garantías personales. Sin embargo, no se les notificó resolución alguna que provea dicho escrito. Por ello, el 20 de julio del 2011 volvieron a presentar otro escrito solicitando la actuación de las referidas pruebas, pero en lugar de que se actuaran, se remitió el expediente al Ministerio Público donde se expidió el dictamen acusatorio con fecha 28 de agosto del 2011. Una vez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00729-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

CASIMIRO PONGO CERNA Y OTRA,

representados por VÍCTOR MANUEL

SILVA CARRASCO

devuelto el expediente al juzgado, se emitió la resolución de fecha 7 de setiembre del 2011, por la cual se pusieron los autos a disposición de las partes para que formulen sus alegatos. Sin embargo, los recurrentes no tenían certeza de cómo se resolvieron los escritos de ofrecimiento de pruebas. Incluso, afirman, que a partir de la lectura del expediente se verificó que allí no se encontraban dichos escritos. Señalan, además, que la Resolución 15 no atendió su pedido de ubicación de los mencionados escritos, decisión apelada que luego fue declarada improcedente. Empero, refieren que los escritos desaparecidos fueron agregados a los autos luego de la emisión del referido dictamen fiscal y puestos en una ubicación anterior a la fecha de presentación del escrito que solicitaba la ubicación de los escritos mencionados. No obstante, advertían otras irregularidades del actuar del juzgado en desmedro de su situación procesal.

3. El Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 21 de febrero del 2013, declaró improcedente la demanda al considerar que el demandante se ha limitado a cuestionar irregularidades al interior del proceso donde fue condenado, pero no ha indicado ni fundamentado la conexión entre dichas irregularidades y la supuesta vulneración de los derechos invocados y del derecho a la libertad individual. Asimismo, se considera que la condena a pena suspendida, no representa una afectación de su derecho a la libertad personal.
4. La Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada con similares fundamentos.

5. Al respecto, el artículo 20 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

[...] Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediatamente anterior a la ocurrencia del vicio (...).

6. En la Sentencia 03801-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la prueba, según se ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva. Por ello los litigantes están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan generar la convicción necesaria en el órgano jurisdiccional y plantear sus argumentos de defensa en base a ellos. En ese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00729-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
CASIMIRO PONGO CERNA Y OTRA,
representados por VÍCTOR MANUEL
SILVA CARRASCO

sentido, se ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos:

[...] Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. [Expediente 6712-2005-HC/TC, fundamento 15].

7. Este Tribunal advierte que, en puridad, en la demanda se expresa que el juzgado no admitió, ni actuó los medios probatorios ofrecidos por los acusados, tales como declaraciones testimoniales, documentales como un testimonio de constitución de una asociación religiosa, una constancia de posesión de un inmueble y una solicitud de garantías personales, los cuales tendrían incidencia constitucional directa sobre el derecho fundamental a la prueba antes mencionado. Estas afirmaciones debieron merecer una valoración por parte del órgano jurisdiccional que conoció la demanda de *habeas corpus*. Sin embargo, se declaró la improcedencia liminar de dicha demanda sin haber cumplido con verificar si las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales que alegan los demandantes son ciertas o no.
8. En consecuencia, para que la supuesta vulneración de derechos en la demanda pueda ser dilucidada, se requiere el emplazamiento de los jueces demandados. Los cuales deberán analizar si, en efecto, ocurrieron las irregularidades que denuncian los demandantes y, si éstas representan una real vulneración a los derechos fundamentales a probar, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que la condena de prisión suspendida representa una restricción legítima al derecho a la libertad individual, cuya legitimidad se pierde si esta condena fue producto de la vulneración de uno de los derechos fundamentales que arriba se han mencionado.
9. En ese orden de ideas, resulta aplicable el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que dispone que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00729-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
CASIMIRO PONGO CERNA Y OTRA,
representados por VÍCTOR MANUEL
SILVA CARRASCO

conurrencia del vicio; a saber, el emplazamiento de los jueces demandados, a fin de garantizar el derecho de defensa de todo acusado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fecha 26 de abril de 2013 (fojas 54), y **NULO** todo lo actuado, desde fojas 18, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese,

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00729-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

CASIMIRO PONGO CERNA Y OTRA,
representados por VÍCTOR MANUEL
SILVA CARRASCO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fecha 26 de abril de 2013, de fojas 54, y nulo todo lo actuado desde fojas 18, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00729-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

CASIMIRO PONGO CERNA Y OTRA,
representados por VÍCTOR MANUEL
SILVA CARRASCO

resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL